



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SIGCMA

516

Medio de control	ACCION DE GRUPO
Radicado	13-001-3-33-000-2017-00239-00
Demandante	YORLEIS SALAS PEREZ Y OTROS
Demandado	ECOPETROL S. A.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, CENIT, el 18 de 02 de 2019, contra el Auto admisorio de la demanda, visible a folios 436 a 443 del expediente, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy jueves veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES DOS (2) DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores:
Tribunal Administrativo de Bolívar
 Atn. H. Magistrado Roberto Mario Chavarro Colpas
 E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de Yorleys Salas Pérez y otros contra La Nación, Ecopetrol S.A., Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Oleoducto Central S.A.
Radicado: 2017-00239-00
Asunto: Recurso de reposición auto admisorio de la demanda

Carolina López Toncel, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.** (*en adelante Cenit o la Compañía*), estando dentro del término de ley interpongo ~~recurso de reposición~~ en contra del auto admisorio de la acción de grupo de la referencia, de fecha 17 de mayo de 2015, el cual deberá entenderse notificado con la presentación del presente escrito, con fundamento en lo siguiente:

A. Procedencia y oportunidad

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente proceso, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso (*en adelante el C.G.P.*) señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

En la medida en que el auto admisorio de la acción de grupo de la referencia se entiende notificado con la presentación del presente escrito, el recurso de reposición es procedente y oportuno.

B. Hechos que fundamentan el recurso

1. Supuestos habitantes de las comunidades de la ciénaga Juan Gómez mediante apoderado, promovieron la Acción de Grupo ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar (*en adelante el H. Tribunal*) contra la Nación, Ecopetrol S.A. (*en adelante Ecopetrol*), Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Oleoducto

Central S.A (en adelante Ocesa), tendiente a que se declare la responsabilidad de las demandadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de marzo de 2015 en la ciénaga Juan Gómez.

2. Quienes dicen obrar como representantes de los señores Manuel Salas Mallarino, supuestamente miembro de la Asociación de Pescadores de Rocha, Alexi José Dominichetti Zabaleta supuestamente miembro del Consejo Comunitario de Afrodescendiente de Rocha y Linairo Antonio Pérez Marín supuesto miembro del Consejo Comunitario de Afrodescendiente de Rocha, no cuentan con poder debidamente otorgado, razón por la cual no están legitimados para actuar.
3. El H. Tribunal mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, admitió la Acción de Grupo impetrada por los demandantes.
4. En el mencionado auto, El H. Tribunal ordenó la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 a todos los demandados.
5. Mediante correo electrónico de fecha 05 de junio de 2017, se envió notificación del auto admisorio de la acción de grupo a los demandados.
6. A través de mensaje automático, postmaster@cenit-transporte.com se notificó al H. Tribunal la negativa de recepción de la notificación del auto admisorio a Cenit.
7. A la fecha, mi representada no ha sido notificada por otro medio idóneo del auto admisorio de la Acción de Grupo, razón por la cual con el presente escrito se debe entender notificada del mismo.

C. Razones de Inconformidad

1. **El auto admisorio debe ser revocado por cuanto no valora la procedencia de la acción de grupo en los términos del artículo 53 y 46 de la ley 472 de 1998**

El párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, establece que al admitir la acción de grupo el H. Tribunal debió hacer una valoración de la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47 de la misma Ley. Sin embargo, tal valoración no se realizó por parte del Despacho.

“ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.
(...)

PARAGRAFO. El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47 de la presente ley.”

El artículo 3º al que remite el párrafo del artículo 53 de la ley 472 señala:

“ARTICULO 3º. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.”

En los mismos términos, el artículo 46 de la mencionada norma, señala sobre la procedencia de la acción de grupo lo siguiente:

“ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”*

De las normas previamente mencionadas, se puede concluir que los requisitos esenciales para que una acción de grupo sea procedente son: (i) las condiciones uniformes respecto de una misma causa del grupo que instaura la acción y (ii) el objeto de la acción de grupo es obtener el reconocimiento de perjuicios y pago de una indemnización, requisitos estos que no se dan, por lo que de haberse realizado la valoración a que se refiere el artículo 53 de la Ley 472, el despacho debió haber rechazado la acción de grupo de la referencia.

1.1. Las condiciones uniformes respecto de una misma causa del grupo que instaura la acción

De la lectura del artículo 3 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 53 y el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, se evidencia que el H. Tribunal debió hacer una valoración de la procedencia de la acción de grupo en la cual verificara que el conjunto de personas que actúan como demandantes realmente tuviera condiciones uniformes respecto de la causa alegada como causante de perjuicios, valoración que no fue realizada por el despacho.

Respecto las condiciones uniformes de la causa que originó el daño, el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“En el artículo 46 de la ley 472 de 1998, se exige, en primer lugar, que quienes la formulan reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó para ellos perjuicios individuales. En segundo lugar, que tales condiciones uniformes existan, igualmente, respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. (...) lo que dispone la norma analizada es que el conjunto de personas que puede acceder a este mecanismo procesal debe ser uno de aquellos cuyos miembros compartan determinadas características; pero además, tales características deben ser predicables de esas personas sólo en cuanto todas ellas se han colocado - con antelación a la ocurrencia del daño- en una situación común, y sólo frente a aquellos aspectos relacionados con tal situación. (...) Lo anterior es coherente con lo ya explicado respecto de la necesidad de que las condiciones uniformes que identifican a quienes conforman el grupo demandante sean preexistentes a la ocurrencia del daño.”¹ (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo que el H. Consejo de Estado define como condiciones uniformes, de quienes formulan la acción de grupo, es deber del accionante, para tener legitimación en la causa por activa, identificar las condiciones uniformes del conjunto de personas que actúan como demandantes y demostrar que respecto de cada una de ellas eran aplicables. Para el caso que nos ocupa, el apoderado de los accionantes debió probar que cada uno de ellos, con anterioridad a la ocurrencia del hecho, pertenecían a los Consejos Comunitarios de las comunidades negras Rocha, Puerto Bedel, Cambote y Lomas de Matunilla, ubicados en el complejo cenagoso de Juan Gómez y se dedicaban a la misma actividad. Para el efecto, era necesario que aportara prueba siquiera sumaria de tal hecho, bien fuera certificado de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. C.P.: Alier Eduardo Hernandez Enriquez. Auto AG - 017

residencia o prueba de la calidad de pescadores en el lugar de los hechos de cada uno de los accionantes, así como el certificado de constitución de los consejos comunitarios y la relación de las personas que lo integran, ya que de otra manera, no era posible acreditar que efectivamente cumplan con las condiciones uniformes a que se refiere la Ley 472.

En razón a que el Despacho en el auto admisorio de la demanda, no valoró la procedencia de la acción, verificando las condiciones uniformes del conjunto de personas que impetraron la acción, en los parámetros definidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda, toda vez que la misma contraría lo dispuesto en el artículo 46 y en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

1.2. El ejercicio de la acción de grupo se da para obtener el reconocimiento de perjuicios y pago de una indemnización

Al no haberse realizado la valoración de que trata el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472, el Honorable Tribunal también dejó de considerar que otro de los elementos esenciales para el ejercicio de la acción de grupo definido en el artículo 3° y su procedencia definida en el artículo 46 de la ley 472 de 1998, es que las pretensiones de la misma deben buscar exclusivamente el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios causados a un grupo que cumpla con condiciones uniformes.

Pese a la claridad de la norma, las pretensiones de la acción de grupo van más allá de la búsqueda de una indemnización de perjuicios o la reparación de un daño, razón por la cual no es la acción de grupo el proceso idóneo para el estudio de las pretensiones de la demanda, en particular las pretensiones 7 y 8 de la misma.

Con relación a los elementos característicos de la acción de grupo y su naturaleza indemnizatoria, la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2012 señaló:

"En síntesis, esta Sala reitera (i) la relevancia de las acciones de grupo para la implementación y desarrollo del Estado constitucional de Derecho y de sus principios esenciales de solidaridad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y eficacia de los derechos e intereses colectivos; (ii) la importancia de la acción de grupo en cuanto a la reparación del daño ocasionado a los derechos subjetivos de un número plural de personas, en la medida en que todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común, que amerita un tratamiento procesal unitario, aún cuando la determinación de la reparación del daño es en principio individualizada, en razón a que lo que se protege es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo; (iii) el que el trámite de estas acciones debe realizarse atendiendo a los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y de interpretación pro homine, interpretación conforme e interpretación razonable; y que (iv) la acción de grupo se caracteriza por ser una acción indemnizatoria y una acción de carácter principal.

(...)

En armonía con lo expuesto, es claro para esta Corte que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial."² (Subrayado fuera de texto)

Como lo indicó la Corte Constitucional, es claro que la naturaleza misma de la acción de grupo es indemnizatoria, por lo que es claro que con la misma se pretende reivindicar un interés patrimonial, al recibir una compensación económica para cada uno de los participantes de la acción de grupo. En ese sentido, es claro que cualquier pretensión cuyo objetivo sea distinto al arriba señalado no puede ser tramitada por el mecanismo de la acción de grupo, razón por la cual se deberá rechazar la demanda.

² Corte Constitucional. Sentencia C-242 del 22 de marzo de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Exp. D-8685

La posición anterior viene de tiempo atrás pues en sentencia C-1062 de 2000 la Corte confirmó que las acciones de grupo:

*“están orientadas a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo... El propósito es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta”.*³

(...) “debe tenerse en cuenta que la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados”.
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, a través de una acción de grupo no puede perseguirse medidas restitutorias del uso y goce de derechos colectivos, ya que una petición de tal índole escapa al objeto mismo para el cual fue concebida la acción de grupo. La acción de grupo debe perseguir exclusivamente una indemnización de perjuicios que corresponde al pago de un monto de dinero equivalente al daño emergente y lucro cesante sufrido por el accionante, tal y como lo dispone el artículo 1613 del Código Civil.

A pesar de lo anterior, en la Demanda, como se puede evidenciar en las pretensiones 7 y 8 se solicitan condenas en contra de los demandados diferentes al pago de una suma de dinero por concepto de los supuestos perjuicios causados a los demandantes, por lo que la demanda debió ser rechazada al contener pretensiones que riñen con el objeto de la acción de grupo.

La pretensión octava, por ejemplo, es una petición restitutoria de un derecho supuestamente violado. De hecho, se solicita que sean ordenadas medidas que buscan la recuperación de bienes que no son siquiera de propiedad de los demandantes, a fin de lograr el supuesto restablecimiento del equilibrio ecológico, la normalización ambiental y la productividad económica. El demandante menciona unos derechos “colectivos” y solicita que se condene a los demandados a repoblar la ciénaga con 10 millones de alevinos de diversas especies, cifra que además de carecer de cualquier sustento, lo que busca no es la indemnización de un supuesto perjuicio individual, sino la protección de un derecho colectivo supuestamente vulnerado.

Así la medida que se solicita en esta pretensión no busca la indemnización de derechos subjetivos e individuales -el reconocimiento y pago de un daño emergente y un lucro cesante sufrido por cada uno de los demandantes por la misma causa-, como correspondería a una acción de grupo, sino la reparación de derechos colectivos a través de medidas que exceden una indemnización de perjuicios. En efecto, la pretensión octava no corresponde al reconocimiento y pago de las erogaciones en que hubieran tenido que incurrir los demandantes con ocasión de la ocurrencia del hecho que se le imputa a mi representada o con la disminución de los ingresos como consecuencia de las supuestas acciones y omisiones que imputan a los demandados, por el contrario, se refiere a la restitución de un derecho colectivo, presuntamente vulnerado por mi representada, derecho que debe ser tutelado por la vía de la acción popular y no la acción de grupo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que lo solicitado en la cláusula octava corresponde a una indemnización de perjuicios tendría que concluirse que se estaría exigiendo una doble indemnización de perjuicios. En efecto, dado que los demandantes pretenden el pago (pretensión tercera) de unos supuestos perjuicios individuales por lucro cesante, con base en la supuesta premisa de que no podrán pescar en las fuentes de agua

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1062 del 16 de agosto del 2000. M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis. Exp. D-2770

supuestamente contaminadas, hasta tanto pase el tiempo que consideran necesario para una repoblación natural, al pedir la repoblación con 10 millones de alevinos estarían pidiendo una doble indemnización.

De otra parte, con la pretensión séptima se persigue un pago, sin indicar a qué título y en un porcentaje caprichoso, a favor de personas distintas de los reclamantes. En efecto, se pretende una condena en contra de los demandados en favor de los apoderados de los demandantes, quienes tampoco cumplen con las condiciones uniformes para ser parte de la presente acción de grupo, por el 10% del valor de la condena que se llegue a imponer en beneficio de los demandantes. Es inexplicable una pretensión de esta naturaleza. ¿Es posible que los apoderados de los demandantes entiendan que están frente a una acción popular y que desconozcan que los incentivos a los actores populares fueron derogados? Además de lo inaudito e incomprensible de una pretensión de tal naturaleza, carente de fundamento jurídico e, incluso, de fundamento factico en la demanda, lo cierto es que tal pretensión no corresponde a una indemnización individual por la reparación de un daño causado a un número plural de personas y, por tanto, debe ser rechazada.

En conclusión, las pretensiones de la Demanda escapan al objeto de una acción de grupo, pues se solicitan medidas diferentes al propósito de obtener una indemnización de perjuicios que implique la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, en contravía de los requisitos esenciales de la acción de grupo, dispuestos por el artículo 3° y los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 46 de la ley 472 de 1998.

2. La Demanda no cumple con los requisitos de la demanda establecidos en la ley 472 de 1998, por indebida acumulación de pretensiones

Como se mencionó previamente, las pretensiones 7 y 8 de la demanda no pueden tramitarse dentro del procedimiento contemplado para una acción de grupo en virtud de lo establecido por los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998.

Por otra parte, el artículo 52 de la ley 472 de 1998, establece que la demanda mediante la cual se ejerce la acción de grupo, debe reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).⁴

En lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala que lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado de manera precisa y clara, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de las pretensiones.⁵ Respecto la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del CPACA señala que, podrán acumularse pretensiones siempre que sean conexas y concurren unos requisitos.

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

⁴ *“Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso”*

⁵ *“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que las pretensiones citadas anteriormente, no cumplen con los requisitos para ser incluidas dentro del trámite de una acción de grupo, conforme lo dispuesto por el artículo 3° y 46 de la ley 472 de 1998, por no perseguir una indemnización de perjuicios que implique la reparación por un daño subjetivo en consideración individual de los demandantes, se puede concluir que la demanda adolece de una indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 del CPACA. Aunado a lo anterior, el artículo 165 citado indica que sólo podrá acumularse pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento de derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas, en ningún caso, se menciona que sean acumulables, con una acción de grupo.

3. Indebida representación de los apoderados de la parte actora

Para el ejercicio de una acción de grupo, el artículo 49 de la ley 472 de 1998 señala que siempre deben ejercerse por conducto de un abogado. Ahora bien, para que un abogado pueda ejercer la acción en nombre de sus representados, debe contar con poder debidamente otorgado y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., el cual señala que deben integrarse los asuntos expresamente determinados y claramente identificados.

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Al respecto, se evidencia que en los poderes otorgados por los señores Manuel Salas Mallarino, supuesto miembro de la Asociación de Pescadores de Rocha, Alexi Jose Dominichetti Zabaleta supuesto miembro del Consejo Comunitario de Afrodescendiente de Rocha y Linairo Antonio Perez Marín supuesto miembro del Consejo Comunitario de Afrodescendiente de Rocha, no concedieron la representación para demandar a Cenit, pues cómo se evidencia en los mismos, únicamente autorizaron el ejercicio de la acción de grupo contemplada en la Ley 472 de 1998, contra Ecopetrol S.A. y Oleoducto Central S.A.

En el mismo sentido, se manifestó el H. Tribunal en el auto de fecha 31 de enero de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por Ocensa y Ecopetrol, donde señaló *“Ese orden de ideas , al encontrarse dentro de lo facultado de manera específica en los poderes anexados el instaurar una acción de grupo en contra de unas entidades determinadas, se encuentra este en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual explica “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.””* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que los poderes otorgados, no cumplen con el requisito de plena identificación de los asuntos al que se refiere el artículo 74 del C.G.P., y que limitaron el ejercicio de la acción impetrada contra Ecopetrol S.A. y Oleoducto Central S.A., se puede afirmar que los demandantes no cuentan con la debida representación y el derecho de postulación para impetrar la acción contra mi representada conforme lo establece el artículo 49 de la ley 472 de 1998.

D. Solicitud

Con fundamento en lo que se acreditó en los capítulos anteriores, por contravenir los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 para la interposición de la acción de grupo, así como lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso para la admisión de la demanda, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda el cual

se debe entender notificado a mi representada en la fecha de presentación del presente escrito.

Cordialmente,



CAROLINA LOPEZ TONCEL
C.C. 36.722.578 de Santa Marta
T.P. 113.122 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION APODERADA DE
CENIT.....RMCHC..AJGZ

REMITENTE: YAZMITH BENITEZ

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20190265086

No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/02/2019 04:35:23 PM

FIRMA:

